



Consejo Económico y Social

Distr. general
28 de julio de 1998
Español
Original: inglés

Período de sesiones sustantivo de 1998

Nueva York, 6 a 31 de julio de 1998

Tema 14 g) del programa

**Cuestiones sociales y de derechos humanos:
derechos humanos**

Privilegios e inmunidades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados

Nota del Secretario General

1. En su resolución 22 A (I) de 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó, de conformidad con el Artículo 105 (3) de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (la Convención). Desde entonces, 137 Miembros han pasado a ser partes de la Convención, y sus disposiciones se han incorporado a título de referencia en muchos centenares de acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y sus órganos y a las actividades desempeñadas por la Organización en casi todos los países del mundo.

2. La Convención tiene por objeto, entre otros, proteger a diversas categorías de personas, incluidos los “peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas”, de todo tipo de injerencia de las autoridades nacionales. En particular, la sección 22 b) del artículo VI de la Convención estipula que:

Sección 22: “A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

...

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas o a sus actos en el cumplimiento de su misión; esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas.”

3. En su opinión consultiva de 14 de diciembre de 1989 sobre la “aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas” (el llamado “Caso Mazilou”), la Corte Internacional de Justicia sostuvo que un Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos era un “perito en misión” en el ámbito del artículo VI de la Convención.

4. La Comisión de Derechos Humanos, por su resolución 1994/41 de 4 de marzo de 1994, que hizo suya el Consejo Económico y Social en su decisión 1994/251 de 22 de julio de 1994, nombró a Dato' Param Kumaraswamy, jurista malasio, Relator Especial de la Comisión sobre la independencia de magistrados y abogados. Su mandato consiste en desempeñar tareas que incluyen, entre otras, investigar las denuncias firmes relativas a la independencia de magistrados, abogados y funcionarios de los tribunales, y determinar y dejar constancia de los ataques contra ellos. El

Sr. Cumaraswamy ha presentado cuatro informes a la Comisión sobre la ejecución de su mandato: E/CN.4/1995/39, E/CN.4/1996/37, E/CN.4/1997/32 y E/CN.4/1998/39. Tras el tercer informe, que contiene una sección sobre un litigio pendiente contra él en los tribunales civiles malasios, la Comisión, en su 54º período de sesiones celebrado en abril de 1997, renovó su mandato por otros tres años.

5. En noviembre de 1995 el Relator Especial concedió una entrevista a *International Commercial Litigation*, revista publicada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pero distribuida también en Malasia, en la que hizo observaciones sobre determinados litigios que habían tenido lugar en tribunales malasios. Como resultado de un artículo publicado sobre la base de esa entrevista, dos empresas comerciales de Malasia afirmaron que el artículo contenía afirmaciones difamatorias que les habían ocasionado escándalo público, deshonor y oprobio. Cada una de las empresas presentó una demanda contra el magistrado por daños y perjuicios en la que reclamaban una indemnización de 30 millones de sen (alrededor de 12 millones de dólares de los EE.UU. cada empresa), “incluidos daños y perjuicios a título punitivo por difamación”.

6. Actuando en nombre del Secretario General, el Asesor Jurídico consideró las circunstancias de la entrevista y de los pasajes objeto de controversia del artículo y determinó que Dato' Param Cumaraswamy había sido entrevistado en su condición de Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, que el artículo se refería claramente a su actuación en nombre de las Naciones Unidas y a su mandato en tanto que Relator Especial de las Naciones Unidas de investigar a nivel mundial denuncias relativas a la independencia del poder judicial, y que había citado pasajes relativos a tales denuncias. Por consiguiente, el 15 de enero de 1997, el Asesor Jurídico, en una nota verbal dirigida al Representante Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas “pidió a las autoridades competentes malasias que comunicaran con prontitud a los tribunales malasios la inmunidad del Relator Especial contra toda acción judicial” con respecto a esa denuncia concreta. El 20 de enero de 1997, el Relator Especial presentó una solicitud ante el juzgado de mayor cuantía de Kuala Lumpur (el tribunal ante el que al parecer se había presentado la denuncia) de que desestimara la demanda sobre la base de que las palabras objeto de la demanda habían sido pronunciadas por el demandado en el curso del desempeño de su misión para las Naciones Unidas como Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. El 7 de marzo de 1997, el Secretario General publicó una nota en la que confirmaba que “las palabras que constituyen la base de la demanda en este caso fueron pronunciadas por el Relator Especial en el curso del desempeño de

su misión” y que el Secretario General “por consiguiente mantiene que Dato' Param Cumaraswamy tiene inmunidad contra toda acción judicial con respecto a esas palabras”. El Relator Especial presentó esta nota en apoyo de su anteriormente mencionada solicitud.

7. Una vez que se examinó un borrador de certificado que el Ministro de Relaciones Exteriores proponía presentar al Tribunal con representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quienes indicaron que en el borrador no se enumeraban las inmunidades del Relator Especial en forma completa y suficiente, el Ministro sin embargo presentó el certificado el 12 de marzo de 1997 en la forma inicialmente propuesta; en particular, en la última oración del certificado se invitaba de hecho al Tribunal a determinar según su propio criterio si se aplicaba la inmunidad, al señalar que esto ocurría “solamente respecto de palabras pronunciadas o escritas y actos cometidos por él en el cumplimiento de su misión” (sin subrayar en el original), a pesar de las observaciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en el certificado no se hacía mención alguna a la nota que el Secretario General había redactado algunos días antes y que mientras tanto se había presentado al Tribunal, ni se indicaba que a ese respecto, es decir, al decidir si determinadas palabras o actos de un experto quedaban comprendidos en el alcance de su misión, esto sólo podría ser determinado por el Secretario General, y que tal determinación tenía efecto concluyente y, por lo tanto, debía ser aceptada como tal por el Tribunal. A pesar de las reiteradas solicitudes del Asesor Jurídico, el Ministro de Relaciones Exteriores se negó a modificar su certificado o a complementarlo como insistían las Naciones Unidas.

8. El 28 de junio de 1997, la magistrada competente del Tribunal Superior de Malasia en Kuala Lumpur llegó a la conclusión de que no podía determinar que el acusado estuviera protegido en todo sentido por la inmunidad que argumentaba, en parte porque la magistrada consideraba que la nota del Secretario General era simplemente “una opinión” con escaso valor de prueba y no tenía fuerza vinculante ante el Tribunal y que el certificado del Ministro de Relaciones Exteriores parecía ser sólo una declaración débil respecto a un hecho relacionado con la condición y el mandato del acusado como Relator Especial y podía dar lugar a interpretaciones. El Tribunal ordenó que la moción del Relator Especial se desestimara con costas, que se fijaran las costas y que el acusado las pagara y que presentara su defensa en un plazo de 14 días. El 8 de julio el Tribunal de Apelaciones desestimó la moción del Sr. Cumaraswamy de que se suspendiera la sentencia.

9. Los días 30 de junio y 7 de julio de 1997, el Asesor Jurídico envió notas verbales al Representante Permanente de Malasia y también se reunió con él y su adjunto. En la

segunda nota el Asesor Jurídico, entre otras cosas, pidió al Gobierno de Malasia que interviniera en las actuaciones en curso de modo que la carga de la defensa que pudiera seguir siendo necesaria, incluidos cualesquiera gastos y costas resultantes de ella, fuera asumida por el Gobierno; que declarara que el Sr. Cumaraswamy no era responsable respecto de los gastos que ya había efectuado o que se le fijaran respecto de las actuaciones hasta el momento, para impedir así que se acumularan gastos y costas adicionales y la necesidad ulterior de presentar una defensa hasta que la cuestión de su inmunidad se resolviera definitivamente entre las Naciones Unidas y el Gobierno y que apoyara la moción de que se suspendieran las actuaciones del Tribunal Superior hasta ese momento. El Asesor Jurídico se refirió a las disposiciones para el arreglo de diferencias entre la Organización y un Estado Miembro que surgían de la interpretación y aplicación de la Convención de 1946 y que se establecen en la sección 30 de la Convención, e indicó que si el Gobierno decidía que no podía o no deseaba proteger y eximir de responsabilidad al Relator Especial de la manera indicada, podría considerarse que había surgido entre la Organización y el Gobierno de Malasia una diferencia comprendida en esas disposiciones.

10. La sección 30 de la Convención estipula lo siguiente:

Sección 30: “Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.”

11. El 10 de julio uno de los abogados mencionados en la nota periodística citada en el párrafo 5 inició otro procedimiento judicial contra el Relator Especial, basado precisamente en los mismos pasajes de la entrevista y reclamando una indemnización por valor de 60 millones de ringgit (24 millones de dólares de los EE.UU.). El 11 de julio el Secretario General presentó una nota similar a la de fecha 7 de marzo de 1997 (véase el párrafo 6) y también transmitió una nota verbal esencialmente con el mismo texto al Representante Permanente de Malasia, con la solicitud de que el Gobierno la presentara oficialmente al Tribunal de Malasia competente.

12. El 23 de octubre y el 21 de noviembre de 1997, nuevos demandantes iniciaron por tercera y cuarta vez procedimien-

tos judiciales contra el Relator Especial por valor de 100 millones de ringgit (40 millones de dólares de los EE.UU.) y 60 millones de ringgit (24 millones de dólares de los EE.UU.), respectivamente. Los días 27 de octubre y 22 de noviembre de 1997 el Secretario General expidió certificados idénticos de la inmunidad del Relator Especial.

13. El 7 de noviembre de 1997, el Secretario General advirtió al Primer Ministro de Malasia que podía haberse planteado una diferencia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Malasia y que existía la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con la sección 30 de la Convención. Sin embargo, el 19 de febrero de 1998, el Tribunal Federal de Malasia denegó la solicitud del Sr. Cumaraswamy de autorización para apelar, declarando que no era un soberano ni tampoco un verdadero diplomático sino simplemente alguien que proporcionaba información sólo parte de su tiempo y sin percibir remuneración.

14. El Secretario General designó entonces un Enviado Especial, el Sr. Yves Fortier de Canadá, quien realizó una visita oficial a Kuala Lumpur los días 26 y 27 de febrero de 1998 para llegar a un acuerdo con el Gobierno de Malasia respecto de una presentación conjunta a la Corte Internacional de Justicia. Tras esa visita, el 13 de marzo de 1998 el Ministro de Relaciones Exteriores de Malasia informó al Enviado Especial del Secretario General que su Gobierno quería llegar a un acuerdo extrajudicial. Con ese objeto, el 23 de marzo de 1998, la Oficina de Asuntos Jurídicos propuso las condiciones de ese acuerdo y, el 26 de mayo de 1998, presentó un proyecto de acuerdo de solución. Aunque el Gobierno de Malasia logró suspender los cuatro juicios hasta septiembre de 1998, no se concertó un acuerdo definitivo. Durante este período, el Gobierno de Malasia insistió en que, para negociar un acuerdo, el Sr. Fortier debía regresar a Kuala Lumpur. Aunque el Sr. Fortier habría preferido hacer el viaje una vez que se hubiera llegado a un acuerdo preliminar entre las partes, en vista de la solicitud del Primer Ministro de Malasia de que el Sr. Fortier regresara lo más pronto posible, el Secretario General le pidió que lo hiciera.

15. El Sr. Fortier realizó una segunda visita oficial a Kuala Lumpur del 25 al 28 de julio de 1998, en la cual llegó a la conclusión de que el Gobierno de Malasia no iba a participar ni en la solución del asunto ni en la preparación de una presentación conjunta para el actual período de sesiones del Consejo Económico y Social. Por lo tanto, el Enviado Especial recomendó que la cuestión se remitiera al Consejo para que solicitara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. Las Naciones Unidas habían agotado los medios de llegar a un arreglo negociado o una presentación conjunta a la Corte Internacional de Justicia por intermedio del Consejo. A este respecto, el Gobierno de Malasia ha recono-

cido el derecho de la Organización de remitir la cuestión al Consejo para solicitar una opinión consultiva de conformidad con el artículo 30 de la Convención, ha recomendado al Enviado Especial del Secretario General que las Naciones Unidas procedan a hacerlo y ha indicado que, si bien hará su propia presentación ante la Corte Internacional de Justicia, no se opone a que la cuestión se someta a la Corte por intermedio del Consejo.

16. El Secretario General considera de suma importancia que se acepte el principio de que le corresponde exclusivamente la facultad de determinar en forma concluyente (a reserva de lo que se indica en el párrafo 17 *infra*) si un funcionario de la Organización o un experto en misión ha hablado, escrito, o ejecutado un acto “en su carácter oficial” (en el caso de funcionarios) o “en el cumplimiento de su misión” (en el caso de expertos en misión). A menos que se reconozca este efecto concluyente a lo que el Secretario General determine sobre el particular, corresponderá a los tribunales nacionales determinar (y en el caso de una palabra o acto dados pueden ser varios los tribunales nacionales) si un funcionario o un experto, o un ex funcionario o experto, disfruta de inmunidad respecto de sus palabras o actos. La decisión sobre las prerrogativas o inmunidades en los tribunales nacionales evidentemente tendrá un efecto negativo en la independencia de los funcionarios y expertos que temerán entonces en todo momento, mientras desempeñen sus funciones y una vez que hayan dejado de desempeñarlas, que se les pueda entablar un juicio civil o penal, no necesariamente en los tribunales de su propio país, por declaraciones verbales o escritas o por actos ejecutados en su calidad de funcionarios o expertos.

17. Si bien por estos motivos se deberá considerar que la decisión del Secretario General no puede ser impugnada en tribunales nacionales, naturalmente ésta podrá ser impugnada por un gobierno interesado de conformidad con el artículo 30 la Convención de 1946 (citado en el párrafo 10 *supra*), en cuyo caso la Corte Internacional de Justicia decidiría la cuestión con efecto obligatorio.

18. Cabe señalar que la sección 23 de la Convención de 1946 dispone respecto de los expertos (y análogamente la sección 20 dispone respecto de los funcionarios) que:

Sección 23: “Los privilegios e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.”

Por lo tanto, el derecho y el deber del Secretario General de dejar sin efecto la inmunidad en las circunstancias especificadas en esas secciones sirve para evitar cualquier abuso de las inmunidades de un experto (o de un funcionario).

19. En relación con el presente caso, debería observarse que el Secretario General recibió de los Relatores Especiales/Representantes/Expertos y Presidentes de los Grupos de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y el Programa de servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una comunicación en la que se declaró que “atentar contra la inmunidad que ostenta un experto equivale a atentar contra todo el sistema de procedimientos y mecanismos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas”. Además, el 29 de mayo de 1998, en la Quinta Reunión de los Relatores Especiales/Representantes/Expertos y Presidentes de los Grupos de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y el Programa de servicios de asesoramiento se aprobó una declaración titulada “Judicial Harassment of a Special Rapporteur”, en la que se instó al Secretario General a que elevara el asunto a la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la sección 30 de la Convención. El Secretario General recibió innumerables comunicaciones de instituciones jurídicas y de derechos humanos de ámbito internacional en las que, por abrumadora mayoría, se abogaba por que se elevara el asunto a la Corte.

20. Por último, hay que señalar que, si el Gobierno de Malasia no asume la responsabilidad ni los gastos que entraña el garantizar que se respete la inmunidad del Relator Especial, interviniendo debidamente en los tribunales malasios, será la propia Organización la que deba asumirlos, ya que, a su juicio, las palabras en que se funda la denuncia interpuesta por el demandante fueron pronunciadas por el Relator en el cumplimiento de su misión.

21. Habida cuenta de que ha surgido una controversia entre la Organización y el Gobierno de Malasia con respecto a la interpretación y la aplicación de la Convención y de que no han logrado ponerse de acuerdo sobre la manera de solucionarla, la controversia debería elevarse a la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en la sección 30 de la Convención, y debería remitírsele asimismo la siguiente solicitud de opinión consultiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto de la Corte:

“Habida cuenta de la controversia que ha surgido entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Malasia con respecto a la inmunidad judicial del Sr. Dato' Param Kumaraswamy, Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre

la independencia de magistrados y abogados, a raíz de unas palabras pronunciadas por esta persona:

1. Atendiendo únicamente a la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ¿ostenta el Secretario General de la Organización la potestad exclusiva de determinar si las referidas palabras fueron pronunciadas en el cumplimiento de una misión de las Naciones Unidas, en la acepción que se da a esa expresión en el inciso b) de la sección 22 de la Convención?
2. Conforme a la sección 34 de la Convención, una vez que el Secretario General haya determinado que las referidas palabras se pronunciaron efectivamente en el cumplimiento de una misión y haya decidido mantener, o no retirar, la inmunidad judicial, ¿tendrá el gobierno de un Estado Miembro que sea parte en la Convención la obligación de otorgar dicha inmunidad en sus tribunales nacionales y, en caso de que incumpla esa obligación, deberá cargar con la responsabilidad, con las costas y con los gastos por daños y perjuicios que se derivaran de cualquier actuación judicial que hubiera habido en relación con las referidas palabras?

Hasta que la Corte Internacional de Justicia dicte su opinión consultiva, que ambas partes deberán aceptar como concluyente, se pide al Gobierno de Malasia que suspenda todas las resoluciones y actuaciones de los tribunales malasios con respecto al presente asunto.”
